



Sujeto	Fiscalía General del Estado de Puebla.
Obligado:	*****.
Recurrente:	*****.
Solicitud:	00648717.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	263/FGE-10/2017.

Visto el estado procesal del expediente número **263/FGE-10/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo la recurrente en contra de la Fiscalía General del Estado de Puebla, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, la ahora recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, a la que le recayó el número de folio 00648717, a través de la que pidió:

“A partir de la entrada en vigor del Código de Nacional de Procedimientos Penales, sobre hechos delictuosos de los que haya tenido noticia y que incluyan indicios sobre violencia contra las mujeres y sobre violencia homofóbica (crímenes de odio), se solicitan información en versión pública desagregada por delito sobre:

- 1. Cuántas investigaciones ha conducido y qué resultados ha obtenido.*
- 2. Qué mecanismos ha utilizado para coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, y qué resultados ha obtenido.*
- 3. Cuántos y en qué sentido ha resuelto sobre el ejercicio de la acción penal, y qué resultados ha obtenido.*
- 4. Cuántas y cuáles diligencias pertinentes y útiles ha ordenado para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió participó en su comisión, y qué resultados ha obtenido.*
- 5. En los casos en que la víctima o el ofendido han solicitado actos de investigación, cuántos y cuáles ha ordenado, cuántos y cuáles ha denegado, y qué resultados ha obtenido.*
- 6. Cuántas denuncias o querellas que le presenten en forma oral, cuántas por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en*



Sujeto Obligado: Recurrente: Fiscalía General del Estado de Puebla.
*****.
Solicitud: 00648717.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: 263/FGE-10/2017.

términos de las disposiciones legales aplicables, de qué formas ha procedido, y que resultados ha obtenido.

7. En cuántos y cuáles casos ha ordenado la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación, y qué resultados a obtenido.

8. Cuántas y cuáles instrucciones ha girado a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de las investigación, y que resultados ha obtenido.

9. Cuántas y cuáles medidas de seguridad ha ordenado y/o gestionado, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado, y que resultados ha obtenido.

10. Cuántas y cuáles acciones ha promovido para que se provea la seguridad y proporcione el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente, y qué resultados ha obtenido.

11. Cuántos protocolos de contención de alguna forma de violencia hacia las mujeres se han implementado en los últimos 3 años y qué resultados se han obtenido.

12. Los compromisos hechos ante recomendaciones de la CONAVIM en 2016 y 2017 al ser negadas las Alertas de Género, cuantos se cumplieron y mantuvieron vigentes a la fecha, y qué resultaron se obtuvieron.

13. Qué es o fue de la “fiscalía en género” que se anunció iniciaba funciones en abril de 2016, que capacitación de especialización tuvo o tiene, donde se ubica o ubicó, y qué resultados obtuvo...” (sic).

II. El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, atendió la solicitud de acceso a la información de la ahora recurrente, haciéndole del conocimiento lo siguiente:

“En relación con su pregunta número 1:



Sujeto: Fiscalía General del Estado de Puebla.
Obligado: *****.
Recurrente: *****.
Solicitud: 00648717.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: 263/FGE-10/2017.

Por lo que hace a “violencia homofóbica (crímenes de odio)”, hacemos de su conocimiento que el termino especificado no se encuentra contemplado en el Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Puebla, sin embargo esta fiscalía cuenta con los siguientes datos:

AÑO	2014	2015	2016	2017
Investigaciones iniciadas por homicidio (por la calificativa de odio por preferencias sexuales)	2	7	0	0

En relación a las preguntas marcadas con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, relacionadas con el delito de homicidio cometido con la calificativa de odio por razón de preferencias sexuales, no se encuentra con el nivel de desagregación de la información como lo solicita.

Por lo que respecta a “violencia contra las mujeres”, de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable a la Fiscalía General del Estado, la estadística sobre incidencia delictiva que se genera, se encuentra para su consulta en el Portal Electrónico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (<http://secretariadoejecutivo.gob.mx/index.php>). Sin embargo, no es posible atender su solicitud en los términos que plantea, ya que los delitos que se encuentran previstos en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, no presentan una clasificación específica que permita agruparlos con el carácter de “violencia contra las mujeres”, puesto que los tipos penales son descripciones de una conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, define en el artículo 7 fracción XVI, como violencia contra las mujeres: “Cualquier acción u omisión que con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual, obstétrico, o la muerte, en cualquier ámbito.” Así mismo, las disposiciones subsecuentes de la referida ley, consideran diversas tipos de violencia.

Por otra parte, el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, determina en su artículo 11, que: “Delito es el acto o la omisión que sancionan las leyes penales.”

Ahora bien el Código Nacional de Procedimientos Penales, señala en su artículo 212: “Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que se



Sujeto: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Obligado: **Puebla.**
Recurrente: *******.**

Solicitud: **00648717.**

Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**

Expediente: **263/FGE-10/2017.**

pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el conocimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.”

De lo anterior, se puede identificar el o los delitos específicos de los que requiere información, bajo los criterios de búsqueda de sus preguntas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; como se ha especificado la estadística que elabora la Fiscalía se sistematiza bajo los criterios que establece el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, no siendo posible localizar la información que solicita bajo la denominación específica de “violencia contra las mujeres”. Y siendo el objetivo del derecho de acceso a la información, el que las respuestas de los Sujetos Obligados cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer dicho derecho, le invitamos a formular nuevamente su petición, detallando el o los delitos sobre los cuales requiere la información, a fin de poder proporcionar una mejor respuesta a su solicitud. Misma que podría remitir con los siguientes datos de contacto. (...)

Por lo que hace a la pregunta marcada con el número 10, dentro del ámbito de competencia de la Fiscalía, se llevan a cabo las acciones que se prevén en las leyes generales y específicas sobre protección, tanto en el ámbito nacional como estatal, que de manera enunciativa y no limitativa se encuentra: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley para el Acceso de las Mujeres de una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, la Ley de Protección de las Víctimas para el Estado de Puebla, la Ley para la Protección de los sujetos en Riesgo que Intervienen en un Procedimiento Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Podrá consultar el marco normativo aplicable a la Fiscalía General del Estado, que se encuentra disponible en la siguiente liga electrónica: <http://fiscalia.puebla.gob.mx/Transparencia.html> Artículo 77 I Marco Normativo.

En relación a la su pregunta número 11:

Con fecha 26 de febrero de 2015 se emite el Acuerdo A/003/2015, signado por el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, Lic. Víctor Antonio Carrancá Bourget; y publicado en el Periódico Oficial del Estado, que podrá consultar en la siguiente dirección electrónica: (...).

Con fecha 01 de diciembre de 2015 se emite el Acuerdo A/009/2015, signado por el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, Lic. Víctor Antonio Carrancá Bourget, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, que podrá consultar en la siguiente dirección electrónica: (...).

Con fecha 01 de noviembre de 2016 se emite el Acuerdo signado por el Fiscal General del Estado, Lic. Víctor Antonio Carrancá Bourget, y publicado en el



Sujeto	Fiscalía General del Estado de Puebla.
Obligado:	*****.
Recurrente:	*****.
Solicitud:	00648717.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	263/FGE-10/2017.

Periódico Oficial del Estado de Puebla, que podrá consultar en la siguiente dirección electrónica: (...).

Para el caso de su pregunta número 12, le sugerimos remitir su solicitud a la Secretaría General de Gobierno, dependencia que es competente para conocer del tema, podrá dirigir su solicitud a dicha Secretaría a través de la siguiente liga electrónica (...).

Finalmente, por cuanto hace a su pregunta número 13, con fecha 28 de abril de 2016 se emite el Acuerdo por el que se crea la Fiscalía de Atención de Delitos de Género, firmado por el Fiscal General del Estado, Lic. Víctor Antonio Carrancá Bourget, el cual podrá consultar el sitio web el Periódico Oficial del Estado en la siguiente dirección electrónica: (...).

Dicha Fiscalía sigue laborando desde su instauración, y de conformidad a su acuerdo de creación, conoce de los delitos de Femicidio, Tentativa de Femicidio, Homicidio doloso cuando la víctima sea mujer, Homicidio y Lesiones contra la población Lésbico Gay, Bisexual, Transgénico e Intersexual; así como los que expresamente le encomiende el Fiscal General.

El personal adscrito a dicha Fiscalía, se ha capacitado con diversos cursos y talleres, todos con perspectiva de género, también ha impartido pláticas a diversos grupos vulnerables de la sociedad.

La Fiscalía de Atención a Delitos de Género, se ubican en la Calle 6 Norte, número 1003, Col. San Francisco, Centro Histórico, C.P. 72000". (sic)

III. Con fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, la recurrente interpuso por vía electrónica recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, externando como motivo de inconformidad que no se le habían informado los resultados de las averiguaciones previas relativas a crímenes de odio; que sí deben tener la información solicitada de manera desagregada por así contenerlo la Ley; y, que sí se debe identificar cuando existe violencia contra las mujeres.



Sujeto Obligado: Recurrente:	Fiscalía General del Estado de Puebla. *****.
Solicitud:	00648717.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	263/FGE-10/2017.

IV. Por auto de fecha siete de noviembre del dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **263/FGE-10/2017**, turnando dichos autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió el recurso de revisión y se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del mismo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes en copia certificada. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con los artículos 21, 22, 24, 34, 35 y 40, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. Mediante proveído de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la recurrente manifestando su negativa de publicación de sus datos personales.



Sujeto Obligado: Recurrente:	Fiscalía General del Estado de Puebla. *****.
Solicitud:	00648717.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	263/FGE-10/2017.

VII. Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación del sujeto obligado a fin de que surtiera sus efectos legales correspondientes; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos, con los cuales se dio vista a la recurrente para el efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera dentro del término de Ley, sin que conste en autos que haya atendido al requerimiento.

VIII. El doce de enero de dos mil dieciocho, se admitieron las probanzas ofrecidas tanto por la recurrente como por el sujeto obligado. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;



Sujeto	Fiscalía General del Estado de Puebla.
Obligado:	*****.
Recurrente:	
Solicitud:	00648717.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	263/FGE-10/2017.

así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente pues reúne el supuesto contenido en el artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de la información solicitada de forma incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto	Fiscalía General del Estado de Puebla.
Obligado:	*****.
Recurrente:	
Solicitud:	00648717.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	263/FGE-10/2017.

En este tenor, en el presente asunto se observa que las partes no alegaron ninguna y este Órgano Garante de oficio no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento señalada en la regulación jurídica en cita; en consecuencia, se estudiará de fondo el medio impugnación planteado por la agraviada.

Quinto. La recurrente expresó como motivo de inconformidad que:

“No se está informando sobre los resultados respectivos de las averiguaciones sobre crímenes de odio. Deben tener la información solicitada de manera desagregada, toda vez que la ley la contiene. Sí deben poder identificar cuando existe violencia contra las mujeres.” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado en su informe con justificación, manifestó en lo conducente, lo siguiente:

“ES CIERTO EL ACTO, PERO NO VIOLATORIO DE LO ESTABLECIDO POR LA LEY DE TRABSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por las siguientes consideraciones de derecho:

Conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que rige el Derecho de Acceso a la Información, la Fiscalía General del Estado dio contestación a la solicitud presentada por la hoy recurrente, en base a lo dispuesto por el ordenamiento legal que tutela el derecho en el Estado de Puebla.

Sobre la primera de las inconformidades de la recurrente: “No se está informando los resultados respecto de las averiguaciones sobre crímenes de odio.”

Esta institución le hizo saber a la recurrente que el término empleado en su solicitud “violencia Homofóbica (crímenes de odio)” no se halla contemplado en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, motivo por el cual no era posible proporcionar información sobre el tema y del avance o determinación de un tipo penal no contemplado.

Ahora bien, se dio respuesta al tema planteado, que a derecho correspondía, y además, se le informo, que si bien, el término “violencia homofóbico (Crímenes



Sujeto: Fiscalía General del Estado de Puebla.
Obligado: *****.
Recurrente: *****.
Solicitud: 00648717.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: 263/FGE-10/2017.

de odio)”, no se encontraba previsto en el Código Puebla, la Fiscalía contaba con datos sobre investigaciones iniciadas por homicidio con la calificativa de odio por preferencias sexuales, delito se puede asemejar al término que la solicitante utilizó. Por lo que, a estricto derecho se respondió a su cuestionamiento, al informarle que la terminología empleada no se encuentra prevista en la normatividad aplicable.

Pese a que con la respuesta otorgada, la recurrente ya contaba con el conocimiento, que el término empleado en su solicitud no es un tipo penal, por lo que no se puede iniciar una investigación, dentro de las inconformidades de su recurso de revisión, insiste en obtener sobre “crímenes de odio”, concepto que no se encuentra definido en la legislación vigente, de manera que, en términos del artículo 154 de la ley de materia en el Estado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que e solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas la información o del lugar donde se encuentre así lo permita; en consecuencia, el Agente del Ministerio Público no está facultado para investigar conductas no tipificadas, y por ende no puede generar documentos sobre “crímenes de odio”, al advertirse, que al no estar contemplado un tipo penal, no es obligación de esta Fiscalía documentar dicha información, y que con apoyo en el Criterio 07/17 del Órgano Garante Nacional, no es necesario realizar el procedimiento para la declaratoria de inexistencia de información (...).

Por consiguiente queda demostrado que no se tiene la obligación de documentar información sobre una conducta delictiva no tipificada, ni contemplada en la normatividad, y con el fin de maximizar el derecho de acceso a la información de la recurrente, se proporciona datos estadísticos sobre homicidio con la calificativa de odio por preferencias sexuales, los cuales se insertaron con el fin de proveer una respuesta que pudiera satisfacer en alguna medida la información a la que quiere tener acceso, siendo por lo tanto, infundado el agravio del que se duele.

En relación con la segunda de sus inconformidades: “Deben tener la información solicitada de manera desagregada, toda vez que la ley la contiene.”

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina que las estadísticas que la Fiscalía General del Estado se encuentra obligado a generar, son únicamente las de incidencia delictiva, de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y estadística sobre el número de investigaciones iniciadas, obligación establecida en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. (...)

Para la ejecución de las determinaciones de dicho Sistema Nacional, se auxilia de un Órgano de un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual cuenta con autonomía técnica, de gestión, cuyo propósito



Sujeto	Fiscalía General del Estado de Puebla.
Obligado:	*****.
Recurrente:	
Solicitud:	00648717.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	263/FGE-10/2017.

es ejecutare y dar seguimiento a los acuerdos, siendo el órgano operativo, el eje de coordinación entre las instalaciones federales, estatales y municipales responsables de la función de salvaguardar la integridad la integridad de las personas, la seguridad ciudadana, así como de preservar el orden y la paz públicos, dicho órgano es el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que se encuentra regulado por le Ley General de Seguridad Pública.

De acuerdo con lo anterior, los criterios deben contener las estadísticas que son generadas por las estadísticas que son generadas por las Fiscalías y Procuradurías, respecto de las investigaciones iniciadas por la presunta comisión de hechos constitutivos de delitos, son establecidos y publicados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en consecuencia las bases estadísticas que se tiene la obligación de generar, son aquellas que se encuentran públicas en el portal electrónico de dicho Secretariado. Por otro lado, esta Fiscalía, cumplimentando lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, tiene publicada las estadísticas de incidencia delictiva y número de investigaciones iniciadas, de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Si bien es cierto, esta institución en su informe compromiso por transparentar su actuación y brindar a los ciudadanos datos concentrados, ha generado de forma paulatina estadísticas sobre temas relevantes y que sean de interés público; también es cierto, que son temas muy diversos y el proceso de sistematización de información es complejo, debido a que la información contenida en los archivos y documentos que integran la base documental, comprenden datos que deben ser tratados con las mayores medidas de seguridad, puesto que es información concerniente a las investigaciones y datos personales, lo dificulta la sistematización y con ello la generación de estadísticas más desagregadas y detallas.

El que no se tenga la información tal y como los solicitantes lo requieren, ello no implica que la Fiscalía General del Estado, incurra en alguna violación al derecho al acceso a la información de las personas, pues dicho derecho implica que se permita el acceso a los documentos y/o información en el estado de que se encuentra, y no el crear formatos o documentos específicos para dar respuesta a los requerimientos (...)

Dicho de otra manera, esta Fiscalía no está obligada en entregar información en formatos específicos que le sean solicitados, tal y como ocurre en la petición de la recurrente; en consecuencia, se informó a la solicitante que no se tenía desglosada la información como lo solicitaban, dándose por emitida la respuesta al cuestionamiento planteado. Pues si bien, es obligación de los sujetos Obligados, el tramitar y dar una respuesta a los solicitantes, ello no implica que la respuesta sea de acuerdo a las especificaciones que requieren.



Sujeto	Fiscalía General del Estado de Puebla.
Obligado:	*****.
Recurrente:	
Solicitud:	00648717.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	263/FGE-10/2017.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, no prevé generación de estadísticas sobre temas determinados, siendo infundado el agravio de la recurrente, puesto que las normas aplicables a la Fiscalía General del Estado no obliga a la misma, a generar la información solicitada de manera desagregada como lo afirma.

Con respecto a la tercera de sus inconformidades: “si deben poder identificar cuando existe violencia contra las mujeres”;

Se le hizo del conocimiento de la recurrente que de conformidad con el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, no se cuenta con una clasificación específica que permita agrupar a determinados delitos como “violencia contra las mujeres”, ya que como se ha explicado, los tipos penales son descripciones de una conducta prohibida, que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal; se advierte que, el tipo penal describe la conducta, por los elementos objetivos y normativos que describe el precepto que lo define, presupuestos a cuya existencia se liga a una consecuencia jurídica; en donde, el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal.

Aunado a lo anterior, la normatividad en materia de transparencia, establecen que el derecho de acceso a la información, implica que toda la información en los archivos y bajo resguardo de los sujetos obligados, se pondrá a disposición de las personas, con excepción de aquella que tenga el carácter de clasificada, (...)

Partiendo de los supuestos anteriores, la recurrente al formular su solicitud de acceso a la información, no refirió de manera específica los documentos a los cuales quisiera tener acceso, sino que, de manera muy genérica solicitó: “A partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, sobre hechos delictuosos de los que haya tenido noticia y que incluyan indicios sobre violencia contra las mujeres”, documento que no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, pues en lo que en realidad solicita, es que la fiscalía elabore un documento “ad hoc”, y que además. Implica un análisis, estudio y procesamiento de cada una de las denuncias interpuestas. (...)

Con el fin de maximizar el derecho de la solicitante, se le invito a reformular su requerimiento, para que proporcionara mayores elementos de búsqueda que permitieran identificar el o los delitos específicos de los que requiere información, y realizar nuevamente una consulta en los archivos de la Fiscalía, al no ser posible localizar la información bajo la denominación específica de “violencia contra las mujeres” en las bases estadísticas de esta Fiscalía, y satisfacer el objetivo del derecho de acceso a la información, mismo que implica que las respuestas de los Sujetos Obligados cumplan con las expectativas de los particulares, proporcionando una mejor respuesta a su solicitud.



Sujeto: Fiscalía General del Estado de Puebla.
Obligado: *****.
Recurrente: *****.
Solicitud: 00648717.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: 263/FGE-10/2017.

Además, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia delega a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, el integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, compuesto por la información proporcionada por los miembros del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (SNPASEVM) y las instituciones de gobierno de las Entidades Federativas, crea expedientes electrónicos únicos para cada mujer en situación de violencia, salvaguardando la información personal recopilada por las instancias involucradas.

El Banco tiene como objetivo general y administrar la información procesada de las instancias involucradas en la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, con el fin de instrumentar políticas públicas desde la perspectiva de género y derechos humanos, controlar la integración de la información a través de metodologías, instrumentos estandarizados y políticas de operación, dirige la elaboración de estadísticas y diagnósticos de violencia, identifica situaciones que requieran medidas gubernamentales de urgente aplicación en función de los interés superiores de las mujeres en situación de violencia, incluyendo las alertas de género.

Siendo este Banco, el encargado de las sistematización de los datos sobre violencia contra las mujeres, el cual genera reportes y estadística sobre el tema; sin embargo, las estadísticas deben de realizarse con base en los Lineamientos para Determinar e integrar la Información del Banco Nacional de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres, determinando que en todo proceso de sistematización de datos habrá de realizarse un procedimiento de disociación, mismo que implica que los datos personales no pueden asociarse a las víctimas, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación la identificación de la misma; de allí que, las variables que contempla dicho Banco, son datos generales de: Casos, Agresores Hombre, Agresores mujeres, Sexo no identificado, Ordenes de protección y Servicios otorgados, tal como aparece en el Portal electrónico del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Finalmente, es necesario recalcar que la Fiscalía General del Estado no cuenta con una sistematización de información bajo la calidad específica de “violencia contra las mujeres” al no conferirse esa obligación en ningún ordenamiento legal aplicable a esta, como se ha hecho ver en las distintas normas citadas; además, en todo momento se respetó el derecho de la solicitante a acceder a la información que se encuentra en los archivos de la Fiscalía proporcionándole una respuesta fundada, motivada y orientada, toda vez que, la manera en la que redactó su petición no corresponde a la funciones específicas del sujeto obligado a quien la envió, ello implica, que la solicitante no identificó los documentos a los que requiere tener acceso o el sujeto obligado con las facultades para generar la información. La respuesta oriento en forma sencilla y comprensible a la solicitante sobre la información que genera la Fiscalía y se proporcionó datos de contacto de la Unidad de Transparencia para que enviara de forma correcta su



Sujeto Obligado: Recurrente:	Fiscalía General del Estado de Puebla. *****.
Solicitud:	00648717.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	263/FGE-10/2017.

petición, maximizando, con ello su derecho de acceder a la información pública...” (sic).

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia, determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios aportados por la reclamante se admitieron como pruebas las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA.-** consistente en la copia simple del escrito de solicitud de acceso a la información, hecha por la recurrente al sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA.-** consistente en la copia simple de la contestación a la solicitud de acceso a la información realizada por el sujeto obligado, el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

En consecuencia y toda vez que se trata de documentales privadas, al no haber sido objetadas, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por el sujeto obligado, se admitieron:



Sujeto Obligado: Recurrente:	Fiscalía General del Estado de Puebla. *****.
Solicitud:	00648717.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	263/FGE-10/2017.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en la copia certificada de la solicitud de información con número de folio 00648717, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, realizada por la recurrente, en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en la copia certificada de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con fecha diecisiete de octubre del año que transcurre, respecto de la solicitud de información con número de folio 00648717.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en la copia certificada del acuerdo número A/009/2016, de fecha uno de junio de dos mil diecisiete, signado por el Fiscal General del Estado de Puebla, mediante el cual se nombra al Titular de la Unidad de Transparencia.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en la copia certificada de la consulta del historial de la solicitud de información con folio 00648717 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla.

Documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, a las cuales se les concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 266 y 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: Recurrente:	Fiscalía General del Estado de Puebla. *****.
Solicitud:	00648717.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	263/FGE-10/2017.

Séptimo. Como se ha mencionado en el punto primero del capítulo de antecedentes del presente documento (visible a foja uno y dos), la hoy recurrente con fecha dieciocho de septiembre de diecisiete, realizó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, a la Fiscalía General del Estado de Puebla, la cual consistió en trece puntos, referentes esencialmente sobre “*violencia contra las mujeres*” y “*violencia homofóbica*”.

Por su parte el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de acceso a la información de la ahora recurrente, en los términos que fueron precisados en el punto segundo de antecedentes de la resolución de mérito (visible a fojas dos, tres, cuatro y cinco).

En ese orden de ideas, como se ha establecido en el punto tercero de antecedentes, la solicitante hoy recurrente presentó ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, recurso de revisión.

Previa solicitud el sujeto obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, dio contestación al informe requerido por este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en los términos que fueron citados de manera textual en el considerando quinto de la resolución que se dicta (visible a fojas nueve a catorce); señalamientos que por su volumen y al ya haber sido plasmados en párrafo que anteceden, se tiene por reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones.



Sujeto Obligado: Recurrente:	Fiscalía General del Estado de Puebla. *****.
Solicitud:	00648717.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	263/FGE-10/2017.

En consecuencia y una vez advertido lo anterior, resulta lo siguiente:

El sujeto obligado, al atender la solicitud de acceso a la información de la recurrente específicamente sobre las respuestas marcadas con los números uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve, hace referencia que no es posible atender la petición en los términos que plantea, ya que los delitos que se encuentran previstos en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, no presentan una clasificación específica que permita agruparlos con el carácter de “*violencia contra las mujeres*” y “*violencia homofóbica*”, puesto que los tipos penales son descripciones de una conducta prohibida que lleva a cabo el legislador, en el supuesto de hecho de una norma penal; en tal sentido no puede identificar el o los delitos de los que se requiere la información.

En ese contexto al rendir el informe requerido por este Órgano Garante, la autoridad señalada como responsable manifestó que el término empleado por la recurrente consistente en “*violencia homofóbica (crímenes de odio)*”, no se halla contemplado en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, por lo que, los representantes sociales no pueden investigar conductas atípicas y por ende no es obligación de la Fiscalía General del Estado de Puebla, documentar dicha información.

En ese contexto el artículo 11, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, define al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales; dicho esto, es importante establecer que el “*delito*”, es generado al perpetrarse una conducta antisocial, típica, antijurídica y culpable, que afecta la esfera de derechos de otra u otras personas en detrimento de ella o de sus bienes.



Sujeto Obligado: Recurrente:	Fiscalía General del Estado de Puebla. *****.
Solicitud:	00648717.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	263/FGE-10/2017.

Como resultado de esto, es importante hacer la precisión que de acuerdo al contenido literal de la primera parte de la solicitud de la hoy recurrente, se desprende que fue:

“A partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, sobre hechos delictivos de los que haya tenido noticia y que incluyan indicios sobre violencia contra las mujeres y sobre violencia homofóbica (crímenes de odio), se solicita información en versión pública desagregada por delito sobre...”
(sic).

De ello, podemos establecer que la recurrente no se refirió a “*violencia contra las mujeres*” y “*violencia homofóbica (crímenes de odio)*”, como un tipo penal, que se encuentre establecido en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, si no que contrario a lo entiendo por el sujeto obligado, es sobre las conductas delictivas que incluyan indicios de tales violencias y que como consecuencia encuadre en un tipo penal.

Por ello, es que se debe establecer que es facultad del Agente del Ministerio Público, por así ser su naturaleza, ordenar la realización de todos los actos de investigación, la recolección de indicios y medios de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo, verificando la aplicación de los protocolos para la preservación y procesamiento de indicios; en términos del artículo 6, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; en ese sentido y como consecuencia del curso mismo de la investigación es que resulta obvio que el representante social debe identificar adecuadamente a través de la indagatoria respectiva las características especiales del caso, ya que se debe allegar de la información veraz sobre los hechos que tiene a su cargo, con la finalidad de realizar



Sujeto	Fiscalía General del Estado de Puebla.
Obligado:	*****.
Recurrente:	
Solicitud:	00648717.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	263/FGE-10/2017.

la imputación apegada a derecho, en tal sentido debe identificar cuando los hechos delictuosos se traten o en su caso incluyan acciones de violencia contra las mujeres y homofóbicas, esto contrario a las manifestaciones del sujeto obligado.

Así también, el artículo 7, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, es claro al señalar que las investigaciones deben ser dirigidas con perspectivas de género, por lo que se cita dicho numeral para mayor ilustración:

“ARTÍCULO 7. El Ministerio Público deberá conducir su actuación con perspectiva de género. Esta obligación comprenderá como mínimo, lo siguiente:
I. En cuanto reciba una denuncia o querrela por hechos que impliquen el riesgo de violencia hacia una mujer, dictar sucesivamente las órdenes de protección de emergencia y preventivas necesarias, confirmando su vigencia en tanto permanezcan las condiciones que las originaron;
II. Prevenir y evitar la revictimización en el desarrollo del procedimiento penal;
III. Procurar el acceso efectivo a la reparación del daño; y
IV. Evitar en todo momento los prejuicios y estereotipos de género asociados a factores sociales, culturales o laborales, como la forma de vestir, la expresión verbal o corporal, la condición socioeconómica o étnica, las preferencias sexuales o las actividades a que se dedique la mujer, sea víctima o inculpada.”

Máxime de lo anterior, el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el “*ACUERDO del Fiscal General del Estado, por el que crea la Fiscalía de Atención de Delitos de Género*”, de fecha veintiocho de abril del mismo año, del que se desprende en su punto TERCERO que ésta, conocerá de las investigaciones relacionadas con los delitos de: Homicidio doloso cuando la víctima sea mujer; Femicidio; Tentativa de Femicidio; y Homicidio o lesiones contra la población lésbico-gay, bisexual, transgénero e intersexual.



Sujeto Obligado: Recurrente:	Fiscalía General del Estado de Puebla. *****.
Solicitud:	00648717.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	263/FGE-10/2017.

Por su parte, el punto CUARTO, señala que en los casos de investigaciones con detenido el Agente del Ministerio Público, que conozca originalmente del asunto, deberá practicar todas las diligencias conducentes para determinar sobre el ejercicio de la acción penal o imputación, conforme a las instrucciones que gire la Fiscalía de Atención de Delitos de Género, sin perjuicio de que el representante social especializado adscrito a ésta, haga efectiva la facultad de atracción.

En suma, resulta que las palabras “*violencia contra las mujeres*” y “*violencia homofóbica (crímenes de odio)*”, son acciones dignas de investigación por parte del Agente del Ministerio Público, respectivo, encuadrándolas de acuerdo a la descripción de su realización en el delito que corresponda; siendo aún más preciso, dichos tipos penales pueden ser Homicidio doloso cuando la víctima sea mujer; Femicidio; Tentativa de Femicidio; y Homicidio o lesiones contra la población lésbico-gay, bisexual, transgénero e intersexual, los cuales son investigados por la Fiscalía de Atención de Delitos de Género, en términos del decreto de creación antes citado y en su caso bajo su conducción.

Es por lo que queda acreditado, que la solicitud de la recurrente fue atendida sin guardar la debida coherencia, tal modo que el sujeto obligado produjera su contestación de los puntos uno a nueve, de manera inadecuada a lo requerido.

Siendo procedente, revocar el acto impugnado por cuanto hace a la contestación de los puntos uno a nueve, para el efecto de que el sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, los atienda de nueva cuenta y conforme a derecho, realizando una adecuada interpretación de lo requerido, teniendo como base lo



Sujeto Obligado: Recurrente:	Fiscalía General del Estado de Puebla. *****.
Solicitud:	00648717.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	263/FGE-10/2017.

antes razonado; esto con la finalidad de garantizar el derecho humano al acceso a la información de la particular y evitar su vulneración.

Por otro lado, este Instituto de Transparencia al analizar los motivos de inconformidad de la recurrente, con las actuaciones del expediente al rubro citado, advirtió elementos para establecer que las contestación del sujeto obligado relativa a los puntos marcados con los números diez, once y trece, de la solicitud de acceso a la información de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, no fueron atendidas en su totalidad, esto en atención a lo siguiente:

Los puntos a que se hace referencia, de manera textual señalan lo siguiente:

“... 10. Cuántas y cuáles acciones ha promovido para que se provea la seguridad y proporcione el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente, y qué resultados ha obtenido.

11. Cuántos protocolos de contención de alguna forma de violencia hacia las mujeres se han implementado en los últimos 3 años y qué resultados se han obtenido. (...)

13. Qué es o fue de la “fiscalía en género” que se anunció iniciaba funciones en abril de 2016, que capacitación de especialización tuvo o tiene, donde se ubica o ubicó, y qué resultados obtuvo...” (sic).

Siendo atendidos por el sujeto obligado, al tenor de lo siguiente:

Respecto del punto diez:

“... dentro del ámbito de competencia de la Fiscalía, se llevan a cabo las acciones que se prevén en las leyes generales y específicas sobre protección, tanto en el ámbito nacional como estatal, que de manera enunciativa y no limitativa se encuentra: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley para el Acceso de las Mujeres de una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, la Ley de Protección de las Víctimas para el



Sujeto: Fiscalía General del Estado de Puebla.
Obligado: *****.
Recurrente:
Solicitud: 00648717.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: 263/FGE-10/2017.

Estado de Puebla, la Ley para la Protección de los sujetos en Riesgo que Intervienen en un Procedimiento Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Podrá consultar el marco normativo aplicable a la Fiscalía General del Estado, que se encuentra disponible en la siguiente liga electrónica: <http://fiscalia.puebla.gob.mx/Transparencia.html> Artículo 77 I Marco Normativo.”
(sic)

Por cuanto hace al punto once:

“...Con fecha 26 de febrero de 2015 se emite el Acuerdo A/003/2015, firmado por el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, Lic. Víctor Antonio Carrancá Bourget; y publicado en el Periódico Oficial del Estado, que podrá consultar en la siguiente dirección electrónica: (...).

Con fecha 01 de diciembre de 2015 se emite el Acuerdo A/009/2015, firmado por el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, Lic. Víctor Antonio Carrancá Bourget, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, que podrá consultar en la siguiente dirección electrónica: (...).

Con fecha 01 de noviembre de 2016 se emite el Acuerdo firmado por el Fiscal General del Estado, Lic. Víctor Antonio Carrancá Bourget, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, que podrá consultar en la siguiente dirección electrónica: (...).” (sic)

Finalmente, en relación al punto trece:

“...con fecha 28 de abril de 2016 se emite el Acuerdo por el que se crea la Fiscalía de Atención de Delitos de Género, firmado por el Fiscal General del Estado, Lic. Víctor Antonio Carrancá Bourget, el cual podrá consultar el sitio web el Periódico Oficial del Estado en la siguiente dirección electrónica: (...).

Dicha Fiscalía sigue laborando desde su instauración, y de conformidad a su acuerdo de creación, conoce de los delitos de Femicidio, Tentativa de Femicidio, Homicidio doloso cuando la víctima sea mujer, Homicidio y Lesiones contra la población Lésbico Gay, Bisexual, Transgénico e Intersexual; así como los que expresamente le encomiende el Fiscal General.

El personal adscrito a dicha Fiscalía, se ha capacitado con diversos cursos y talleres, todos con perspectiva de género, también ha impartido pláticas a diversos grupos vulnerables de la sociedad.

La Fiscalía de Atención a Delitos de Género, se ubican en la Calle 6 Norte, número 1003, Col. San Francisco, Centro Histórico, C.P. 72000”. (sic)



Sujeto	Fiscalía General del Estado de Puebla.
Obligado:	*****.
Recurrente:	
Solicitud:	00648717.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	263/FGE-10/2017.

De tales transcripciones, podemos observar que, si bien es cierto el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, dio respuesta a lo solicitado en esos puntos, también lo es que, al analizarse de manera literal, se desprende que éstas fueron incompletas; tal circunstancia, es así, por que la solicitante hoy recurrente, en la parte final de sus peticiones estableció “*y qué resultados ha obtenido*”; sin que conste que se haya atendido en cada una de las respuestas que le fue realizada a la recurrente, el diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, a través del Sistema de Solicitudes del Estado de Puebla.

No está de más establecer que, todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

Lo anterior, encuentra su apoyo en lo establecido en el criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el



Sujeto	Fiscalía General del Estado de Puebla.
Obligado:	*****.
Recurrente:	
Solicitud:	00648717.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	263/FGE-10/2017.

requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Garante, la contestación producida por el sujeto obligado a la recurrente, en relación al punto doce, que se hizo consistir en:

“... 12. Los compromisos hechos ante recomendaciones de la CONAVIM en 2016 y 2017 al ser negadas las Alertas de Género, cuantos se cumplieron y mantuvieron vigentes a la fecha, y qué resultaron se obtuvieron...” (sic)

Misma que fue en los siguientes términos:

“... Para el caso de su pregunta número 12, le sugerimos remitir su solicitud a la Secretaría General de Gobierno, dependencia que es competente para conocer del tema, podrá dirigir su solicitud a dicha Secretaría a través de la siguiente liga electrónica:

<http://infomex.puebla.gob.mx>

Titular: Alberto Zepeda Lara.

Teléfono: (222) 2329673; (8572)

Domicilio: Av. 3 Poniente 725 Planta Baja Col. Centro, Puebla, Pué.” (sic)

A modo de antecedente, es importante precisar que las “recomendaciones de CONAVIM en 2016 y 2017 al ser negadas las Alertas de Género”, a las que se refiere la ahora recurrente, son las establecidas en: el “**INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO CONFORMADO PARA ATENDER LA SOLICITUD AVGM/03/2016 DE ALERTA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE PUEBLA**”, del año dos mil dieciseises; y en la “**RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN RESPECTO A LA SOLICITUD DE ALERTA DE VIOLENCIA DE**



Sujeto	Fiscalía General del Estado de Puebla.
Obligado:	*****.
Recurrente:	
Solicitud:	00648717.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	263/FGE-10/2017.

GÉNERO CONTRA LAS MUJERES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, del dos mil diecisiete, respectivamente; las cuales fueron emitidas por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

Una vez dicho lo anterior, de acuerdo al numeral 27, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, resulta cierto que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, cuenta con la facultad para atender las resoluciones de autoridades administrativas, como lo es la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, motivo por el cual el argumento esgrimido por el sujeto obligado en la contestación de la solicitud de acceso a la información, resulta valida, por lo que se cita dicho artículo como ilustración:

“El titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependerá jerárquicamente de la Subsecretaría Jurídica y tendrá, además de las atribuciones que señala el artículo 18 de este Reglamento, las siguientes: (...) XIX. Atender las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, coordinándose con las unidades administrativas de la Secretaría para el cumplimiento de las mismas;”

Sin embargo, tal situación no es limitativa para atender la solicitud que le fue realizada, en primer lugar en atención a que no se trata de una notoria incompetencia, en término del artículo 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por otro lado, a que si bien la Secretaría General de Gobierno, es la facultada para atender las resoluciones administrativas, como ha quedado establecido en párrafos que anteceden, también lo es que, al sujeto obligado en los documentos antes precisados, emitidos por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, le tiene



Sujeto: Fiscalía General del Estado de Puebla.
Obligado: *****.
Recurrente: *****.
Solicitud: 00648717.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: 263/FGE-10/2017.

aparejadas conclusiones y medidas específicas, para su cumplimiento, las cuales resultan ser competencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

En particular en el “*INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO CONFORMADO PARA ATENDER LA SOLICITUD AVGM/03/2016 DE ALERTA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE PUEBLA*”, del año dos mil dieciseises, en las conclusiones marcadas con los números octava y novena, establece acciones particulares de la Fiscalía General del Estado de Puebla, al señalar lo siguiente:

“... VIII. Octava conclusión

La creación de una Fiscalía Especial de Delitos de Violencia de Género es una buena señal de la voluntad de la entidad de combatir el aumento de casos de feminicidio. Asimismo, la existencia de Protocolos y experiencias exitosas en el ámbito de la procuración y administración de justicia deben reconocerse. Lo anterior, pone en manifiesto así el especial deber del Estado de actuar con la debida diligencia estricta en la prevención, juzgamiento, sanción y reparación cuando hechos de violencia contra las mujeres ocurren, garantizando a las víctimas un acceso adecuado y efectivo a la justicia.

No obstante, el grupo considera que debe atenderse la calificación de los homicidios de mujeres como feminicidio, fortalecerse las acusaciones por este crimen, garantizar una sanción adecuada a los perpetradores y una reparación integral del daño a la víctima. Asimismo, las policías deben profesionalizarse y fortalecerse en su calidad de primeras respondientes e investigadoras del delito.

En este sentido se tienen que tomar acciones enérgicas para frenar los ciclos de violencia en el ámbito doméstico y no debe dejar de ponerse atención en la vulnerabilidad de niñas y mujeres de la entidad de ser víctimas del delito de trata de personas.

En consecuencia se propone:

Modificar el Protocolo de Investigación del Delito de Feminicidio, conforme a los más altos estándares en la materia y a las necesidades del sistema penal acusatorio-adversarial, el cual debe contener como mínimo el estudio del tipo penal en la entidad, las herramientas de actuación para acreditar las razones de género, el establecimiento de un plan de investigación, el contenido mínimo de la acusación, la formulación de la teoría del caso y la solicitud de la reparación integral del daño.

Adicionalmente, se deberá elaborar un protocolo de investigación del delito de trata de personas y sus modalidades de explotación establecidas en la Ley General, conforme a los más altos estándares en la materia y a las necesidades del sistema penal acusatorio-adversarial, que contenga como mínimo el estudio del tipo penal en la entidad, las herramientas de actuación para acreditar los



Sujeto: Fiscalía General del Estado de Puebla.
Obligado: *****.
Recurrente: *****.
Solicitud: 00648717.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: 263/FGE-10/2017.

elementos del delito, el establecimiento de un plan de investigación, el contenido mínimo de la acusación, la formulación de la teoría del caso y la solicitud de la reparación integral del daño.

Indicadores de cumplimiento:

El grupo considera como indicadores de cumplimiento: i) la modificación del Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio; ii) la elaboración del Protocolo para la investigación del delito de trata de personas; iii) la participación de personas expertas en la materia, y iii) la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla de los citados protocolos. (...)

Indicadores de cumplimiento

El grupo de trabajo considera como indicadores de cumplimiento: i) la asignación presupuestal para la ampliación de infraestructura material y de recursos humanos de las instituciones señaladas, ii) la elaboración de un plan que detalle la forma en la que se implementará el fortalecimiento de las instituciones; iii) la evaluación de resultados de las acciones implementadas para el fortalecimiento institucional; iv) el programa de evaluación de la calidad del servicio con perspectiva de género, y v) el programa para proteger y atender de manera especial a mujeres adultas mayores víctimas de violencia.

IX. Novena propuesta

A pesar de que existen diferentes instituciones encargadas de atender la violencia en contra de las mujeres en el estado de Puebla, no todas instituciones cuentan con la infraestructura suficiente para atender los casos de violencia, toda vez no tienen el presupuesto necesario, recursos humanos o materiales.

Asimismo, el grupo reitera que es responsabilidad de la FGJ garantizar la adecuada atención a las mujeres que acuden a solicitar justicia. Para lo cual se requiere personal suficiente, con el perfil adecuado, para evitar que excesivas cargas de trabajo deriven en no atender o violentar de manera institucional a las mujeres, considerando todas las etapas del procedimiento penal.

En consecuencia, se propone:

Fortalecer a las instituciones involucradas en la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia en contra de las mujeres, que incluya la distribución clara de competencias de tales instituciones conforme a la Ley de Acceso Local. En particular (...); ii) dotar a las agencias investigadoras de la FGJ encargadas de atender los delitos contra las mujeres de personal suficiente, especializado y sensible para garantizar el acceso a la justicia, y iii) mejorar la infraestructura de las agencias del MP de la FGJ a fin de que cuenten con espacios dignos para la atención a mujeres víctimas de violencia....”

Por su parte la “RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN RESPECTO A LA SOLICITUD DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, del dos mil diecisiete, en su resolutive TERCERO, en el rubro de medidas específicas, en las marcadas con los



Sujeto	Fiscalía General del Estado de Puebla.
Obligado:	*****.
Recurrente:	
Solicitud:	00648717.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	263/FGE-10/2017.

números tres, seis, siete y ocho, señalan igualmente acciones para que se cumplan por parte de la Fiscalía General del Estado de Puebla, al tenor de lo siguiente:

“3. Empezar acciones inmediatas y exhaustivas para valorar, implementar y monitorear objetiva y diligentemente las órdenes de protección a mujeres víctimas de violencia; particularmente, se brindará protección inmediata y pertinente en casos de violencia familiar. Para ello, se deberán generar mecanismos efectivos de implementación y seguimiento a las órdenes de protección – como pueden ser el uso de brazaletes electrónicos en los agresores, para aquellos casos en los que las circunstancias particulares lo permitan. (..)

6. Crear una Unidad de Contexto para la investigación de feminicidios, homicidios dolosos de mujeres, violencia sexual y desaparición de mujeres que, mediante la elaboración de análisis antropológicos, sociológicos y psicosociales, permita identificar, entre otros, las dinámicas delictivas y de violencia contra las mujeres en la entidad.

7. Conformar un grupo-unidad especializada –en la que se involucren las autoridades de procuración e impartición de justicia– encargada exclusivamente de revisar los expedientes y las carpetas de investigación, relacionadas con los feminicidios, homicidios dolosos y desaparición de mujeres, así como delitos de índole sexual, de los últimos 8 años. Entre las funciones que deberá ejecutar esta Unidad se encuentra el diagnóstico de los expedientes en archivo o reserva y la identificación de las posibles deficiencias en las investigaciones con el propósito de sugerir las diligencias que podrían llevarse a cabo para el esclarecimiento de los hechos.

8. Fortalecer (con recursos económicos, materiales y humanos) a las instituciones involucradas en la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia en contra de las mujeres. En particular, los Centros de Justicia y las agencias del ministerio público en aquellas zonas donde existe mayores índices de violencia y menores recursos humanos y materiales, poniendo especial atención en que estos sean accesibles también para mujeres indígenas...”

Ante tales argumentos, es que se concluye que si bien como se ha dicho anteriormente la Secretaría General de Gobierno, es la competente para conocer del contenido de la solicitud de la recurrente en el punto doce, como lo hizo valer el sujeto obligado; también lo es, que como ha quedado advertido en los párrafos que anteceden la Fiscalía General del Estado de Puebla, por el hecho de tener temas de cumplimiento de los documentos emitidos por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, es que de manera indirecta



Sujeto	Fiscalía General del Estado de Puebla.
Obligado:	*****.
Recurrente:	
Solicitud:	00648717.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	263/FGE-10/2017.

obtuvo la información, por cuanto a lo que le corresponde, en consecuencia es que se considera información pública que sí tiene en su poder, esto en términos del artículo 5, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia de lo anterior, se encuentra fundado el acto reclamado señalado por la hoy recurrente; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que: por cuanto hace a los puntos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve, a través de su Unidad de Transparencia, los atienda de nueva cuenta y conforme a derecho, realizando una adecuada interpretación de lo requerido; de la misma forma en relación a los respectivos diez, once y trece, sean contestados de manera integral, observando la parte faltante; y respecto al punto doce, se proceda a su atención en los términos legales correspondientes.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, para efecto de que: por cuanto hace a los puntos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve, a través de su Unidad de Transparencia, los atienda de nueva cuenta y conforme a derecho, realizando una adecuada interpretación de lo requerido; de la misma forma en relación a los respectivos diez, once y trece, sean contestados de manera integral, observando la parte faltante; y respecto al punto doce, se proceda a su atención en los términos legales correspondientes.



Sujeto Obligado: Recurrente:	Fiscalía General del Estado de Puebla. *****.
Solicitud:	00648717.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	263/FGE-10/2017.

Segundo. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico que al efecto señaló y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN**



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **00648717.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **263/FGE-10/2017.**

MORENO, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.
COMISIONADA PRESIDENTA.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.
COMISIONADA.

CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO.
COMISIONADO.



Sujeto	Fiscalía General del Estado de Puebla.
Obligado:	*****.
Recurrente:	
Solicitud:	00648717.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	263/FGE-10/2017.

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente número **263/FGE-10/2017**, resuelto el diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

CGLM/JCR.